



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Hon. Víctor Rivera Hernández  
Secretario

27 de junio de 2001

**Consulta Núm. 14905**

Nos referimos a su comunicación de 1 de junio de 2001, en la cual solicita nuestra opinión sobre los beneficios concedidos al amparo de los incisos (g) de la Sección 2 y el inciso (d) apartado (2) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional (SINOT) que leen como siguen:

“Sección 2.-Definiciones

(a) ...

(g) *Incapacidad.* - con respecto a un trabajador quien está empleado significa su inhabilidad por lesión, enfermedad o embarazo para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. *Incapacidad* ocurrida durante el período de desempleo significa la inhabilidad de un trabajador, como resultado de lesión, enfermedad o embarazo, para desempeñar los deberes de cualquier empleo para el cual el razonablemente cualifique por su adiestramiento y experiencia. *Persona incapacitada* es una que sufre de incapacidad para trabajar: *Periodo de incapacidad* será el período durante el cual un trabajador está continuamente inhabilitado.

Para los efectos de la Ley Núm. 139, se entenderá que la mujer está incapacitada para trabajar durante las ocho (8) semanas de licencia por maternidad que proveen las secciones 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Protección de las Madres Obreras.”

“Sección 3.- Pago de Beneficios

(d) ...

(2) *Beneficios por Embarazo.* – Cuando una trabajadora se incapacite por embarazo recibirá los beneficios provistos en la cláusula (1) inciso (d) de esta sección. Disponiéndose, sin embargo, que los beneficios por incapacidad temporera pagaderos por cualquier periodo durante el cual la empleada incapacitada por embarazo reciba beneficios bajo la Ley de Protección de Madres Obreras, consistirán en la diferencia entre los beneficios pagados bajo dicha ley y el setenta y cinco (75) por ciento de su salario semanal. La suma entre el beneficio pagado por el patrono bajo las disposiciones de la Ley de Protección a las Madres Obreras y el beneficio pagadero bajo esta cláusula, no podrá ser menor del beneficio semanal que le correspondería a la trabajadora bajo las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso.”

De lo antes citado se puede colegir que bajo la Ley Núm. 139 de SINOT, la madre adoptante no tiene ningún derecho, a menos que tenga una incapacidad no ocupacional. La Ley Núm. 139 es una que concede beneficios por incapacidad. Entre estas se define como incapacidad el embarazo. La trabajadora que por razón de embarazo está inhabilitada para trabajar durante las ocho (8) semanas de embarazo que concede la Ley de Protección a las Madres Obreras tiene derecho al pago de beneficios por embarazo.

El pago por beneficios por embarazo serán los establecidos por ley, con cargo al Fondo de SINOT. Esta disposición rige en todo su vigor, ya que no ha sido enmendada.

La Ley Núm. 54 de 10 de marzo de 2000, que extendió los beneficios de la Ley Núm. 3, antes citada, a las madres adoptantes, claramente limitó éste al derecho al beneficio de la licencia por maternidad.

Así lo expresa textualmente la enmienda a la Sección 2. Por lo que, la madre obrera adoptante sólo tiene derecho al período de descanso por licencia por maternidad.

La enmienda no tiene el alcance de concederle los beneficios por incapacidad, ya que estos sólo se concede por la inhabilidad de la madre embarazada para desempeñar los deberes de cualquier empleo.

Por otro lado, la Ley Núm. 425 del 28 de octubre del 2000, que enmendó la Ley Núm. 3 a fin de conceder a las madres obreras la totalidad del salario, durante el período de descanso por maternidad, limitó su alcance al sueldo.

“Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad por adopción...” (Subrayado nuestro)

Por lo que podemos concluir, que corresponde a la madre embarazada el pago de los beneficios por embarazo, según disponen la Ley Núm. 139 de SINOT, y la Ley Núm. 425.

Actualmente, el estado de derecho vigente es que corresponde al patrono el pago de la totalidad del sueldo. La enmienda de la Ley Núm. 425 está siendo nuevamente revisada por la Asamblea Legislativa de manera que no represente una carga económica para los patronos.

La Ley Núm. 139 no cubre a las madres adoptantes por estas no sufrir una incapacidad según lo define la referida ley. Estas sólo tienen derecho al disfrute del período de tiempo de licencia por maternidad, y el pago de la totalidad del sueldo durante el período de descanso.

Esperamos que esta información aclare su interrogante.

Cordialmente,

  
María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo